TACP
Tribunal
Administrativo
de Contratación
Pública

Recurso nº 413/2022

Resolución nº 406/2022

ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

DE LA COMUNIDAD DE MADRID

En Madrid, a 27 de octubre de 2022.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de LAPHYSAN, S.A.U. contra los anuncios de licitación y los pliegos del "Contrato mixto de suministro de fluidoterapia (con gestión integral del servicio de logística del Lote 1) para el Hospital General Universitario Gregorio Marañón", número de expediente A/SUM-032888-2022, este Tribunal ha adoptado la

siguiente,

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Mediante anuncios publicados el 14 de septiembre de 2022 en el DOUE, el

16 en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid y el 27 en el

BOCM, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento

abierto con pluralidad de criterios de adjudicación y dividido en 4 lotes.

El valor estimado del contrato asciende a 4.155.522,54 euros y su plazo de

duración será de 24 meses con posibilidad de prórroga por otros 24 meses.

Plaza de Chamberí, 8; 5ª planta 28010 Madrid

Tel. 91 720 63 46 y 91 720 63 45 e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org

Segundo.- El 29 de abril y el 4 de mayo de 2022 la empresa LAPHISAN y la

Asociación de Fluidoterapia y Nutrición Parental Hospitalaria, respectivamente,

interpusieron recurso especial en materia de contratación contra los anuncios de

licitación y los pliegos del contrato de "Suministro de fluioterapia con gestión integral

de logística para el Hospital Gregorio Marañon". Dicho contrato no estaba dividido en

lotes.

Mediante Resolución 199/2022, de 26 de mayo, se resolvieron los recursos que

fueron estimados y en consecuencia se anularon los pliegos.

La estimación del recurso se fundamentaba en la falta de justificación,

debidamente motivada, de la no división en lotes del objeto del contrato, la

improcedente calificación del contrato como de suministros por incluir prestaciones

que van más allá de la configuración del contrato de suministros y el error en el cálculo

del presupuesto base de licitación al no incluir el resto de prestaciones objeto del

contrato.

Tercero.- El 7 de octubre de 2022, tuvo entrada en este Tribunal el recurso especial

en materia de contratación, formulado por la representación de LAPHYSAN,

impugnando la nueva licitación, en concreto solicita que se anulen los anuncios de

licitación y los pliegos y se declare que la agrupación de productos en el lote 1 bajo

los números de orden 1 a 14 y la inclusión en él de servicios de gestión integral de

aprovisionamiento no es conforme a Derecho y por tanto que se acuerde la retroacción

del procedimiento para su nueva tramitación y publicación con exclusión de esta

prestación y con subdivisión del Lote 1 en tantos lotes como principios activos.

Además, solicita la suspensión del procedimiento de licitación hasta que se resuelva

el presente recurso.

El 21 de octubre de 2022, el órgano de contratación remitió el expediente de

contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de

noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento

Plaza de Chamberí, 8; 5ª planta 28010 Madrid

e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org

jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y

2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP) solicitando la desestimación del

recurso.

Cuarto.- La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida por

acuerdo sobre medidas provisionales adoptado por este Tribunal el 13 de octubre de

2022, desde el día siguiente a la finalización del plazo de presentación de ofertas y

hasta que se resuelva el recurso y se acuerde expresamente el levantamiento de la

suspensión, de conformidad con lo establecido en el artículo 56.3 de la LCSP.

Quinto.- No se ha dado traslado del recurso a posibles interesados al no ser tenidos

en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones que las aducidas por el

recurrente, de conformidad con lo establecido en el artículo 82.4 de la Ley 39/2015,

de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones

Públicas, aplicable en virtud de lo establecido en el artículo 56 de la LCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el

artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas

y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para

resolver el presente recurso.

Segundo.- El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse

de una persona jurídica potencial licitador, "cuyos derechos e intereses legítimos

individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de

manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso" (Artículo 48 de

la LCSP).

Asimismo se acredita la representación del firmante del recurso.

Plaza de Chamberí, 8; 5ª planta 28010 Madrid

Tel. 91 720 63 46 y 91 720 63 45

e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org



Tercero.- El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el anuncio y los pliegos fueron publicados en el perfil de contratante el 16 de septiembre de 2022 e interpuesto el recurso el 7 de octubre de 2022 dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto.- El recurso se interpuso contra los anuncios de licitación y los pliegos de un contrato mixto de suministro y servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.a) de la LCSP.

Quinto.- El contrato se divide en los siguientes lotes:

3 DESCRIPCIÓN DE LOTES Y NUMEROS DE ORDEN.

LOTE	Nº ORDEN	DESCRIPCIÓN TÉCNICA	CANT. 24 MESES
Lote 1	1	FISIOLOGICO 50 mL bolsa plástico flexible	660.000
	2	FISIOLOGICO 100 mL bolsa plástico flexible	660.000
	3	FISIOLOGICO 250 mL bolsa plástico flexible	160.000
	4	FISIOLOGICO 500 mL bolsa plástico flexible	410.000
	5	FISIOLOGICO 1.000 mL bolsa plástico flexible	15.500
	6	GLUCOSA 5 % 50 mL bolsa de plástico flexible	40.000
	7	GLUCOSA 5 % 100 mL bolsa de plástico flexible	37.000
	8	GLUCOSA 5 % 250 mL bolsa de plástico flexible	47.000
	9	GLUCOSA 5 % 500 mL bolsa de plástico flexible	11.000
	10	FISIOLOGICO +CLK 10 mEq bolsa plástico 500 mL	27.000
	11	FISIOLOGICO+CLK 20 mEq bolsa plástico 500 mL	11.500
	12	GLUCOSA 5%+CLK 10 mEq 500 mL	27.000
	13	GLUCOSA 5% 500 mL+CLK 20 mEq 500 mL	10.000
	14	RINGER CON LACTATO 500 mL	69.000
	15	SERVICIO PARA LA GESTIÓN INTEGRAL DEL APROVISIONAMIENTO	1
Lote 2	1	FISIOLOGICO LAVADO 100 mL	50.000
	2	FISIOLOGICO LAVADO 1.000 mL	600
	3	FISIOLOGICO LAVADO 250 mL	75.000
	4	FISIOLOGICO LAVADO 500 mL	114.000
Lote 3	1	AGUA ESTERIL 10mL ampollas plástico	448.000
	2	FISIOLOGICO 10 mL ampollas plástico	3.600.000
Lote 4	1	FISIOLOGICO IRRIGACION 3.000 mL	24.200
	2	AGUA ESTERIL IRRIGACION 1.000 mL	6.600
	3	AGUA ESTERIL IRRIGACION 3.000 mL	18.000

Considera el recurrente que el órgano de contratación no ha dado debido cumplimiento a la Resolución 199/2022, de 26 de mayo de este Tribunal y además

manifiesta algunos errores en los documentos de licitación. Se fundamentan sus

alegaciones en lo siguiente:

1.- Improcedente inclusión de prestaciones que exceden de la entrega y por tanto de

la calificación del contrato que hace el anuncio como de suministro en lo que respecta

al Lote 1.

La publicación del anuncio de licitación en el DOUE, en el BOCM y en el perfil

del contratante de la Comunidad de Madrid se indica que es un contrato de suministro,

mientras que en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y en el de

Prescripciones Técnicas se dice que es un contrato mixto (suministros y servicios) ello

entraña una contradicción que determina la obligada exclusión de los pliegos del

"servicio de gestión integral del aprovisionamiento", integrado en el Lote 1 bajo el

número de orden 15, implicando la nulidad de los pliegos y debiendo calificarse el

contrato de suministro. Es más, aunque se superara la contradicción y se calificase

como un contrato mixto igualmente procedería excluir las prestaciones ajenas al

contrato de suministro pues dichas prestaciones deben estar vinculadas entre sí y ello

se debe motivar lo que no sucede en el presente caso.

2.- La configuración del lote 1 por incluir productos farmacéuticos integrados por

diferentes principios activos vulnera la competencia y no está correctamente motivada.

Manifiesta el recurrente que la unidad funcional se identifica como máximo con

el principio activo en el ámbito de los productos farmacéuticos y que en el supuesto

que no se configuren tanto lotes como principios activos, o en el caso de que en un

mismo lote agrupe varios productos farmacéuticos con distintos principios activos, el

órgano de contratación debe motivar cumplidamente su decisión y debe respectar en

todo caso la libre competencia.

Pues bien, los actos impugnados configuran el lote 1 de productos

farmacéuticos que integran varios productos farmacéuticos bajo los números de orden

Plaza de Chamberí, 8; 5ª planta 28010 Madrid

e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org

1 a 14, cada uno con su respectivo principio activo y que son diferentes entre sí

(concretamente, "fisiológico", "glucosa 5%", "fisiológico + CLK", "glucosa 5% + CLK" y

"ringer con lactato").

Añade que en la Resolución nº 199/2022 de este Tribunal que anulaban los

pliegos anteriores dispuso que la agrupación de productos farmacéuticos debía

modificarse para no restringir la competencia y que a pesar de que la agrupación de

los productos se ha modificado por el órgano de contratación, se sigue igualmente

vulnerando la competencia en lo que respecta al Lote 1 pues determinados productos

sólo pueden ser proporcionados por dos licitadores y con ellas no se puede formar

una Unión Temporal de Empresas puesto que fabrican también todos los demás

productos.

3.- La motivación de la configuración del Lote 1 en cuanto agrupa distintos principios

activos e incorpora la prestación del servicio integral de aprovisionamiento es

incorrecta y arbitraria.

Expone el recurrente que el PPT indica que "el órgano de contratación

establece la agrupación del lote 1, motivado en que se incluyen las soluciones de

Fluidoterapia IV restauradores del equilibrio hidroelectrolítico que están considerados

medicamentos de alto riesgo por el Grupo Seguro de Medicamentos del HGUGM

siguiendo las directrices del Instituto para Uso Seguro de Medicamentos (ISMP) para

una gestión más eficiente y asegurar la seguridad del paciente; en consecuencia, solo

serán admitidas las Propuestas que contengan oferta a todos los números de orden

que componen el LOTE 1".

Por su parte, la Memoria de necesidades señala que "la Justificación General

para promover la contratación del SERVICIO DE GESTIÓN INTEGRAL DE

APROVISIONAMIENTO DE FLUIDO TERAPIA es la modernización del proceso

logístico, mediante la introducción de tecnologías y reingeniería de procesos de

almacenaje y distribución a punto de consumo, incorporando los procesos/Servicios

Plaza de Chamberí, 8; 5ª planta 28010 Madrid

e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org

de Almacenamiento, Picking y Reposición en punto de consumo, con la finalidad de

optimizar el ingente movimiento LOGISTICO que generan los medicamentos y

productos de fluido terapia. Al mismo tiempo, la mejora del índice de Infección

nosocomial relacionada con las infecciones adquiridas por agentes infecciosos que se

encuentran en envases y embalajes Almacenados en áreas de Hospitalización,

cuidados intensivos, Reanimación y Quirúrgicas. Justifican la idoneidad de acometer

un proceso de modernización de la Logística Integral de Medicamentos y productos

de fluido terapia", señalando el Pliego de Prescripciones Técnicas que "la gestión

integral de aprovisionamiento contempla todas las fases del Proceso de

Aprovisionamiento de los productos de Fluidoterapia, referido a los productos

sanitarios del LOTE 1: recepción en Almacén, la planificación de la demanda de cada

punto de consumo, la preparación de los pedidos programados y urgentes para cada

punto de consumo, el traslado de material y el transporte interno del mismo, la

distribución de los medicamentos/productos descartonados a las unidades de destino

a petición, así como la retirada y gestión de las cajas de cartón y resto de residuos

generados".

Considera LAPHYSAN que la motivación es incorrecta:

1 En cuanto los productos farmacéuticos integrados en el lote 1 bajo los

números de orden 1 a 14, la justificación de su agrupación se basa en su pretendida

consideración como medicamentos de alto riesgo con arreglo a las directrices del

Instituto para Uso Seguro de Medicamentos (ISMP), así como la consiguiente

necesidad de asegurar la seguridad del paciente.

Sin embargo, ello es manifiestamente erróneo, pues ninguno de los productos

farmacéuticos objeto del lote 1 figura tabla de medicamentos de alto riesgo en

hospitales publicada por el Instituto para Uso Seguro de Medicamentos (ISMP).

Resulta igualmente errónea e irracional por ser contradictoria con las

recomendaciones para el Uso Seguro del Potasio Intravenoso a las se remite la tabla

Plaza de Chamberí, 8; 5ª planta 28010 Madrid

de medicamentos de alto riesgo en hospitales publicada por el Instituto para Uso

Seguro de Medicamentos (ISMP), pues disponen que su distribución debe hacerse

únicamente desde los servicios de farmacia sin almacenarse en los servicios de

enfermería, que es precisamente lo contrario de lo que se conseguiría en este caso,

a la vista de las prestaciones de que integran "servicio de gestión integral de

aprovisionamiento" licitado.

2. En cuanto el "servicio de gestión integral de aprovisionamiento" integrado en

el lote 1 bajo el número de orden 15, lo que parece justificar su licitación es la

necesidad de optimizar y modernizar el movimiento logístico de todos los

medicamentos y todos los productos sanitarios objeto de la licitación, esto es, los

integrados en los lotes 1, 2, 3 y 4.

Sin embargo, a renglón seguido y al margen de toda argumentación, restringe

el mencionado servicio a los medicamentos integrados en el lote 1, cuando de ser

correcta tal motivación afectaría al resto de los Lotes impidiendo conocer las razones

de ello y evidenciando una total desconexión del "servicio de gestión integral de

aprovisionamiento" con las razones técnicas expresadas en la Memoria de

necesidades.

Por ello, a su juicio la configuración del lote 1 responde a una decisión arbitraria

del órgano de contratación carente de toda justificación por lo que deben excluirse los

servicios de gestión integral de aprovisionamiento y que los productos farmacéuticos

integrados en el lote 1 deben dividirse en distintos lotes con arreglo a su principio

activo.

Por su parte el órgano de contratación manifiesta que no comparte el

argumento esgrimido por la recurrente cuando manifiesta: que el "servicio de gestión"

integral del aprovisionamiento" excede de las prestaciones propias del contrato de

suministro pues, insistimos, como señala la Resolución nº 199/2022 del Tribunal

Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid de 26 de mayo de

Plaza de Chamberí, 8; 5ª planta 28010 Madrid

Tel. 91 720 63 46 y 91 720 63 45 e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org

2022, apoyándose en la Resolución 199/2022 recaída sobre el anterior concurso,

cuando el mismo se calificaba de Suministro.

Obvia el recurrente que este contrato está tipificado como mixto, y que la

memoria económica del mismo contempla, justifica y valora ambas prestaciones,

estando definido en base a las exigencias del artículo 18 de la LCSP y acorde a las

condiciones establecidas en el artículo 34.2 de la LCSP, cuando señala:

"Solo podrán fusionarse prestaciones correspondientes a diferentes contratos

en un contrato mixto cuando esas prestaciones se encuentren directamente

vinculadas entre sí y mantengan relaciones de complementariedad que exijan su

consideración y tratamiento como una unidad funcional dirigida a la satisfacción de

una determinada necesidad o a la consecución de un fin institucional propio de la

entidad contratante".

Tampoco compartimos el argumento de la pretendida invalidez por no coincidir

la calificación del contrato establecida en todos los documentos de la licitación (el

PCAP contiene las dos CPV de las prestaciones requeridas) calificado de Contrato

mixto: Suministro y Servicio (lote 1) y la calificación que aparece en los anuncios de

la licitación, tanto el del DOUE como el del Perfil del contratante, como de Suministro.

Dicha discordancia se debe a que ninguna de las plataformas a través de las

que se realiza el anuncio de licitación, al seleccionar el tipo de contrato, contempla el

contrato mixto, se supone que por aplicación del artículo 18.1.a) de la LCSP que indica

que cuando un contrato mixto comprenda prestaciones propias de dos o más

contratos de obras, suministros o servicios se atenderá al carácter de la prestación

principal.

Por lo que se refiere a lo alegado por el recurrente sobre que la configuración

del Lote 1 en cuanto agrupa distintos principios activos e incorpora la prestación de

servicio de gestión integral de aprovisionamiento es incorrecta y arbitraria opone el

órgano de contratación que la agrupación que se realiza en el Lote 1, está plenamente

Plaza de Chamberí, 8; 5ª planta 28010 Madrid

e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org



argumentada y justificada tanto en el PPT como en la memoria de necesidades, así como en el nuevo informe emitido por el órgano promotor del contrato:

El órgano de contratación establece la agrupación del lote 1, motivado en que se incluyen las soluciones de Fluidoterapia IV restaruradores del equilibrio hidroelectrolítico que están considerados medicamentos de alto riesgo por el Grupo Seguro de Medicamentos del HGUGM siguiendo las directrices del Instituto para Uso Seguro de Medicamentos (ISMP) para una gestión más eficiente y asegurar la seguridad del paciente; en consecuencia, solo serán admitidas las Propuestas que contengan oferta a todos los números de orden que componen el LOTE 1.

El LOTE 1 está formado por medicamentos de fluidoterapia y existen diferentes empresas que pueden concurrir al lote completo. Entendemos que podemos exigir una agrupación determinada ajustada a nuestras necesidades y que serán los licitadores, los que libremente, si quieren participar en la licitación, los que han de ajustarse a cumplir lo exigido en las prescripciones técnicas, algo que pueden hacer si modifican su forma de producción y distribución sin que nada se lo impida, teniendo la posibilidad de ofrecer los productos solicitados en la presentación y con la capacidad exigida, ajustando en su caso, la producción y el servicio a las necesidades del hospital.

La agrupación de los medicamentos del LOTE 1, obedece a cuestiones de índole asistencial y logística basadas en las características de manejo y uso que hacen de estos medicamentos los profesionales del hospital.

Además, la homogeneidad, en el suministro completo del LOTE 1, permite un correcto almacenamiento, distribución y una rápida identificación en las unidades asistenciales, evitando que se puedan producir errores que tendrían consecuencias graves para el paciente. Dividir este lote podría conllevar el riesgo de hacer la ejecución del contrato excesivamente dificil desde el punto de vista técnico, o que la necesidad de coordinar a los diferentes contratistas para los diversos lotes podría conllevar gravemente el riesgo de socavar la ejecución adecuada del contrato.

Asimismo, el cumplimiento de las especificaciones técnicas asegura la consecución de objetivos de sostenibilidad, realizando traslados eficientes, ya que un solo adjudicatario distribuirá los medicamentos en el hospital, de forma que se reducen las emisiones del transporte y se minimizan los desplazamientos internos en el hospital. La formación y supervisión de un único adjudicatario permite un control mucho más estrecho, de calidad y eficiencia de las tareas encomendadas que permite una utilización de recursos más sostenible en la organización.

Por ello, considera el órgano de contratación que se ha dado cumplimiento a la

Resolución 199/2022 emitida por este Tribunal sobre la necesidad de dividir en lotes

el lote único que configuraba el procedimiento anulado que actualmente se ha dividido

en cuatro lotes quedando motivada y justificada adecuadamente dicha división y no

restringen la competencia pues al mismo se pueden presentar al menos cuatro

empresas productoras de fluidoterapia, cuatro son las empresas que asistieron a la

visita y ninguna de ellas ha manifestado algún reparo al Lote 1.

Tras dicha visita, algunas empresas han formulado dudas y aclaraciones a los

documentos de la licitación, entre ellas la recurrente. Si no se han respondido a dichas

preguntas se debe a que no había terminado el plazo establecido en el artículo 138

de la LCSP para hacerlas públicas, en espera de que pudiera formularse alguna más

y contestarlas todas juntas.

Lo que no puede pretender una empresa, que no fabrica varios de los productos

que componen el lote 1, es que la administración haga una dejación de funciones,

renunciando a cumplir sus necesidades y fines, para poner en funcionamiento un

modelo de contrato que viene siendo algo habitual y que se realiza con normalidad

por los proveedores en muchos Hospitales que cuentan con contratos relativos al

suministro de sueros que contemplan su distribución en los servicios y almacenes de

los centros de consumo del Hospital y cuyo servicio de Farmacia asume la

responsabilidad técnica de la custodia y distribución.

Si para el lote 1 la entrega de los productos se requiere que sea en los

almacenes de consumo, dicho requisito no es más que la materialización de la

obligación prevista en el artículo 300.1 de la LCSP, cuando señala:

"Artículo 300 Entrega y recepción

1. El contratista estará obligado a entregar los bienes objeto de suministro en

el tiempo y lugar fijados en el contrato y de conformidad con las prescripciones

técnicas y cláusulas administrativas".

Si el fomento de la concurrencia es un principio rector de la contratación,

Plaza de Chamberí, 8; 5ª planta 28010 Madrid

Tel. 91 720 63 46 y 91 720 63 45

e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org

también lo es la eficiente utilización de los fondos públicos a la hora de configurar e

integrar las prestaciones que mejor respondan al cumplimiento del interés público al

que sirve, y a cuyo fin nos debemos.

Vistas las posiciones de las partes en primer lugar procede analizar la

calificación del contrato de referencia.

El artículo 18 de la LCSP dispone que:

Se entenderá por contrato mixto aquel que contenga prestaciones

correspondientes a otro u otros de distinta clase.

Únicamente podrán celebrarse contratos mixtos en las condiciones

establecidas en el artículo 34.2 de la presente Ley.

El régimen jurídico de la preparación y adjudicación de los contratos mixtos se

determinará de conformidad con lo establecido en este artículo; y el de sus efectos,

cumplimiento y extinción se determinará de acuerdo con lo dispuesto en el

artículo122.2.

Para la determinación de las normas que regirán la adjudicación de los

contratos mixtos cuyo objeto contenga prestaciones de varios contratos regulados en

esta Ley, se estará a las siguientes reglas:

a) Cuando un contrato mixto comprenda prestaciones propias de dos o más

contratos de obras, suministros o servicios se atenderá al carácter de la prestación

principal.

En el caso de los contratos mixtos que comprendan en parte servicios

especiales del anexo IV, y en parte otros servicios, o en el caso de los contratos mixtos

compuestos en parte por servicios y en parte por suministros, el objeto principal se

determinará en función de cuál sea el mayor de los valores estimados de los

respectivos servicios o suministros.

(..)".

En la Resolución 199/2022 se anulaban los pliegos, entre otras cuestiones,

Plaza de Chamberí, 8; 5ª planta 28010 Madrid

porque el contrato se configuraba de suministro, que no era acorde con las

prestaciones pues incluía además de los suministros la distribución logística de los

mismos.

En la nueva licitación, el lote 1, que es el objeto de controversia tiene

prestaciones propias del contrato de suministro y de servicios. Consta en la Memoria

económica el importe de cada uno de los costes, dónde el correspondiente a la

prestación del servicio es ínfimo respecto a la prestación de suministros.

Por otro lado, consultado por este Tribunal el Perfil de Contratante alojado en

el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid se constata que entre

los tipos de contratos no consta el "mixto" y ello porque se deberá atender a su

calificación de acuerdo con lo estipulado en el artículo 18 de la LCSP, esto es de

suministro. No obstante, se recogen los dos códigos CPV referentes a ambas

prestaciones.

Por lo que se refiere al BOCM sucede lo mismo, se califica de suministro

indicando los dos códigos CPV. Sin embargo, en el DOUE se califica como de

suministro y se indica sólo un CPV, el relativo a los suministros, lo que supone un error

no invalidante, sin trascendencia, puesto que en el resto de documentos que rigen la

presente licitación sí que constan ambos CPV.

En consecuencia, no puede prosperar la pretensión del recurrente de que el

contrato se configure como de suministro y se excluya la prestación relativa a la

gestión integral del servicio de logística del lote 1 pues queda justificado en el contrato

la necesidad de configurar el lote 1 en los términos expuestos, así como la

complementariedad de dicha prestación.

Por lo que se refiere a la configuración del Lote 1, respecto a los suministros

que agrupa, igualmente a juicio de este Tribunal queda suficientemente motivada

dicha decisión y tampoco se limita la concurrencia pues como señala el órgano de

Plaza de Chamberí, 8; 5ª planta 28010 Madrid

contratación han sido cuatro las empresas que han visitado las instalaciones

interesándose para participar en el Lote 1, por lo que se presume, que a diferencia de

lo que manifestaba el recurrente, que solo podían participar 2 empresas, no es

correcto.

Al respecto cabe recordar que la configuración en lotes es una decisión

discrecional del órgano de contratación que tiene que estar motivada. En la licitación

anterior, que fue anulada, no existía división en lotes. Ahora, el contrato se divide en

4 lotes, siendo objeto de controversia el lote 1.

La Sociedad Nacional de Farmacia ha establecido como criterio orientativo la

división en lotes según sus principios activos, pero es posible utilizar otros criterios

siempre que se encuentre justificado en el informe previo de necesidad de la

contratación. Pues bien, a juicio de este Tribunal queda justificado y motivada dicha

decisión.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo

establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de

diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público,

el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid,

ACUERDA

Primero.- Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por

la representación legal de LAPHYSAN, S.A.U. contra los anuncios de licitación y los

pliegos del "Contrato mixto de suministro de fluidoterapia (con gestión integral del

servicio de logística del Lote 1) para el Hospital General Universitario Gregorio

Marañón", número de expediente A/SUM-032888-2022.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la

Plaza de Chamberí, 8; 5ª planta 28010 Madrid

e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org

interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en

el artículo 58 de la LCSP.

Tercero.- Levantar la suspensión del procedimiento de licitación acordada por este

Tribunal el 13 de octubre de 2022.

Cuarto.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente

ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante

el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses,

a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con

lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio,

Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad

con el artículo 59 de la LCSP.

Plaza de Chamberí, 8; 5ª planta 28010 Madrid Tel. 91 720 63 46 y 91 720 63 45